

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION No. 6-DI-AA-2001. Contraloría General de la República.- San José, a las diez horas del día treinta de noviembre de dos mil uno.

REGLAMENTO SOBRE EL PAGO DE LOS GASTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

La Contraloría General de la República, en acatamiento a lo dispuesto por el título décimo, capítulo único del Código Electoral, emite el siguiente Reglamento sobre el Pago de los Gastos de los Partidos Políticos.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La Contraloría General de la República fiscalizará los gastos de los partidos políticos, cuando lo estime necesario. Dichos gastos deberán ajustarse a lo establecido en la Constitución Política, el Código Electoral, este Reglamento y el Reglamento que promulgue el Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 2.- Sólo son justificables para efectos de la contribución estatal a los partidos políticos, los gastos relacionados con actividades de organización, capacitación, dirección, censo y propaganda, según las definiciones que al efecto dicte el Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 3.- Para el reconocimiento de los gastos de propaganda electoral, las empresas que presten los servicios de propaganda, deberán estar debidamente inscritas en el Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 4.- La propaganda que efectúen los partidos políticos en los medios de comunicación escritos, la radio y la televisión, deberá estar ajustada a los límites de espacio y tiempo que defina la Ley.

Artículo 5.- Para efecto de que le sean reconocidos los gastos que realicen los partidos por concepto de propaganda, éstos deberán presentar como parte de los justificantes, los recortes de las publicaciones por ellos ordenados en los diarios nacionales. Asimismo, las facturas por uso de radio y televisión deberán consignar siempre el día, la fecha y la hora en que el servicio se prestó en cada oportunidad, así como el número de cuñas transmitidas y la duración de cada una. Dichos documentos deben ser archivados y remitidos de conformidad con lo que establece el artículo No. 24 de este Reglamento. Debe llevarse, además, un registro auxiliar para los gastos de propaganda por radio, televisión y periódicos respectivamente, en los que se consigne la información que se detalla en los formularios Nos. 12, 13 y 14 del anexo No. 1.

Artículo 6.- Los partidos políticos deberán informar, siete meses antes del día de las elecciones, a la Contraloría General de la República, mediante certificación del Registro Civil o por medio de certificación notarial, sobre la integración de su Comité Ejecutivo Nacional o Provincial, así como sobre cualquier modificación del mismo.

CAPITULO II DE LOS LIBROS Y REGISTROS

Artículo 7.- En el libro de actas, debidamente legalizado por el Tribunal Supremo de Elecciones, se consignarán, en forma cronológica, los acuerdos tomados por el Comité Ejecutivo Nacional o Provincial y cada acta deberá ser firmada por quien preside, conjuntamente con el secretario.

Artículo 8.- En los libros de contabilidad, debidamente legalizados por el Tribunal Supremo de Elecciones, se registrarán, diariamente, en forma clara y precisa, las operaciones y transacciones que efectúe el partido político.

En el caso de que se lleve la contabilidad por medios electrónicos, podrá efectuarse un asiento resumen mensual. A estos efectos se regirán también por el sistema de contabilidad diseñado especialmente para los partidos políticos, de conformidad con el Manual de Cuentas, dictado por esta Contraloría (Anexo N° 1). Deben llevarse actualizados, como mínimo, los siguientes libros y registros: diario general, mayor general y auxiliares para deudores, acreedores, activos fijos y gastos.

Artículo 9.- Debe establecerse un registro de cheques para cada cuenta corriente, en donde se consignen todos los cheques girados y anulados, en forma consecutiva (ver formulario N° 7), además, se debe llevar un registro de contratos conforme con lo estipulado en el capítulo VI de este Reglamento,

debiendo especificarse en este último registro: objeto del contrato, fecha de suscripción, partes, vencimiento de las obligaciones, monto, tipo de interés si lo hubiere y período de pago (ver formulario N° 10). Cada agrupación política debe llevar un Registro de Bonos, el cual debe consignar al menos la información que se detalla en el formulario N° 9 de este Reglamento.

A su vez, todo partido político deberá llevar también un registro, ordenado alfabéticamente, de los proveedores de bienes y servicios con los que contrate por montos superiores a ₡500.000,00; en este registro se consignará, para cada suplidor, la siguiente información: nombre, dirección exacta, número de cédula jurídica o de identidad, según corresponda; teléfono, y tipo de bienes y/o servicios suministrados. Ver formulario N° 11.

Artículo 10.- Mediante acuerdo del Comité Ejecutivo de cada partido, se designará la persona o las personas que podrán comprometer los fondos de la agrupación política. El partido deberá conferir poder general o poder especial a las personas autorizadas para comprometer dichos fondos, por medio de escritura pública.

El documento en que se otorga dicho poder, deberá enviarse a la Contraloría General de la República, en los ocho días siguientes a la fecha en que el Comité Ejecutivo tomó dicho acuerdo, y proceder de la misma manera cada vez que se produzca una variación.

CAPITULO III DEL PRESUPUESTO

Artículo 11.- En materia de presupuesto, los partidos políticos quedarán sujetos a lo que dispone el artículo 176 del Código Electoral y el Reglamento que emita el Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 12.- El presupuesto de los partidos políticos deberá incluir gastos únicamente enmarcados dentro de los conceptos de organización, capacitación, dirección, censo y propaganda, desglosados de acuerdo con las subcuentas establecidas en el Manual de cuentas dictado por la Contraloría General de la República. (Ver Anexo 1).

CAPITULO IV DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA

Artículo 13.- Cada agrupación política deberá abrir una o varias cuentas corrientes bancarias a su nombre. Dichas cuentas funcionarán bajo el sistema de cheque comprobante y deberán contar con dos firmas giradoras mancomunadas de los miembros del Comité Ejecutivo del partido, quienes tendrán la obligación de velar por que en cada cheque emitido por ellos se haya tachado la leyenda "al portador".

El Comité Ejecutivo, si lo considera necesario, mediante el acuerdo respectivo, podrá designar hasta tres personas adicionales para firmar los cheques que emita el partido. Copia certificada de ese acuerdo debe comunicarse a la Contraloría General de la República, en los ocho días siguientes a la fecha en que se tomó dicho acuerdo.

Artículo 14.- Para el reconocimiento de los gastos con cargo al aporte estatal, el partido deberá cancelar esos montos por medio de una cuenta corriente bancaria, excepto los que corresponda pagar por caja chica, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, inciso b) de este Reglamento. Además podrán cubrir sus gastos con bonos emitidos por el propio partido.

Cuando se cancelen bienes y servicios con bonos se debe utilizar el formulario No. 17 denominado "Recibo por la entrega de bonos como pago por la prestación de bienes y servicios".

Artículo 15.- Las cuentas corrientes bancarias deben conciliarse mensualmente, por parte del partido político, conforme se reciban los estados de cuenta.

CAPITULO V DE LOS GASTOS Y DESEMBOLSOS

Artículo 16.- Se entenderá por "comprobante" todo documento emitido por el propio partido y, por "justificante" el que proporcionan los distintos proveedores de bienes o servicios.

Únicamente se aceptará prueba documental para la comprobación de los gastos, la prueba testimonial será admitida solo como complemento de la documental, de conformidad con el artículo 351 del Código Procesal Civil.

Artículo 17.- Todo gasto reembolsable a través del financiamiento del Estado deberá ser respaldado mediante justificante, el cual debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que sea documento original, debidamente autorizado por la Administración Tributaria, excepto los casos previstos en el artículo 11 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta.
- b) Que esté debidamente cancelado y extendido a nombre del partido.
- c) Que consigne el nombre de la persona física o jurídica que suministró los bienes o servicios al partido.
- d) Que detalle los bienes o servicios suministrados a la agrupación política que los paga.
- e) Que haya sido pagado conforme con lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.
- f) Que indique el recibido conforme de los bienes y servicios, por parte de un funcionario autorizado para ese propósito, quien consignará su nombre, firma y número de cédula.
- g) Que indique el número de la cuenta contable de acuerdo con el Manual de Cuentas citado en el artículo 8° de este Reglamento.
- h) Que la naturaleza del gasto corresponda a las actividades político-electorales que, según este Reglamento, se pueden financiar con el aporte estatal.
- i) Todo justificante o comprobante debe indicar la leyenda "Cancelado mediante cheque No. ____, de Fecha __o bono No. ____ de serie No. _____, según corresponda.

Artículo 18.- El uso del comprobante, a que alude el artículo trasanterior, para justificar gastos, sólo será aceptado en casos muy especiales en que, por la naturaleza de la erogación, resulte imposible la presentación de justificantes, a criterio de la Contraloría General de la República.

Dicho comprobante debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que sea un documento original, debidamente prenumerado y con el membrete del partido.
- b) Que se consigne el nombre y firma de la persona que recibió el dinero, número de cédula, número de teléfono y la dirección.
- c) Que se detalle claramente los bienes o servicios adquiridos por el partido y la fecha en que se adquirieron.
- d) Que indique el recibido conforme de los bienes o servicios por parte de un funcionario autorizado del partido, quien consignará su nombre, firma y número de cédula.
- e) Que indique el número de cuenta contable correspondiente, de acuerdo con el Manual de cuentas citado en el artículo 8° de este Reglamento.

Artículo 19.- Tanto los justificantes como los comprobantes deben presentarse sin alteraciones, borrones, raspaduras o cualquier otro elemento que dé lugar a dudas sobre su autenticidad y procedencia o a interpretaciones erróneas.

Artículo 20.- Todo desembolso que realicen los partidos políticos debe estar autorizado por un funcionario facultado para comprometer los fondos de la agrupación política, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento, y respaldado con una orden de pago en la que se indique el beneficiario, monto y concepto del egreso. Los desembolsos deben efectuarse en la siguiente forma:

- a) Mediante el uso de cheque comprobante cuando se trate de sumas superiores a \$150.000,00. Estos cheques deberán ser girados a nombre de los proveedores de los bienes y servicios, por lo que no serán reconocidos los gastos del partido que sus dirigentes, empleados o partidarios cancelen en forma personal o con adelantos de dinero de la agrupación política.

En todos los cheques emitidos deberá tacharse la leyenda al portador. En ningún caso la firma de recibido conforme en el cheque comprobante, por parte del beneficiario, sustituye los justificantes o comprobantes necesarios para respaldar el gasto.

- b) En efectivo por medio de los fondos de caja chica, cuando el desembolso sea igual o inferior a ¢150.000,00.
- c) Por medio de bonos de la Campaña Electoral, de conformidad con lo establecido por el artículo 14 de este Reglamento.

Los partidos políticos imprimirán sus propios formularios de cheques comprobantes con original y dos copias como mínimo; una de estas se agregará al justificante respectivo y la otra se archivará en orden numérico. En el cheque comprobante deberá anotarse el detalle de las cuentas afectadas y la razón del desembolso.

Artículo 21.- El funcionamiento de las cajas chicas se regirá de la siguiente manera:

- a) El partido político establecerá las cajas chicas de fondo fijo que estime necesarias, las cuales estarán bajo la responsabilidad de una persona encargada.
- b) Todo anticipo de caja chica deberá ser hecho con un vale autorizado por la persona designada para ello. Una vez realizado el gasto, la persona que lo ejecutó retirará el vale simultáneamente contra la entrega del justificante.
- c) Toda suma girada por caja chica deberá contar con el correspondiente justificante o vale de caja chica.
- d) Los reintegros a caja chica deberán hacerse con base en los respectivos justificantes y comprobantes para lo cual se emitirá un cheque girado a nombre del encargado de la caja chica. En dicho cheque sólo se consignará como detalle: "Reintegro a Caja Chica".

En todos aquellos casos en que por su lejanía se dificulte realizar los reintegros de caja chica en la forma descrita, el partido podrá efectuar los reintegros por medio de transferencias bancarias de fondos, a nombre del encargado de la misma, siempre con base en la presentación previa de los respectivos justificantes y comprobantes.

- e) Todo documento pagado por caja chica tendrá un sello que diga "cancelado por caja chica", indicando el número y fecha de cheque del reintegro.

Artículo 22.- Para el reconocimiento del rubro denominado descuento sobre bonos, como gasto reembolsable por medio del aporte del Estado, los partidos políticos deben demostrar fehacientemente que el gasto se efectuó, presentando como mínimo recibos de dinero por venta de bonos, comprobantes de depósitos bancarios y el Registro de Bonos, que se indican en el Manual de cuentas de este Reglamento, en la subcuenta 90-2000, "descuentos sobre bonos".

La Contraloría General de la República al efectuar la revisión de estos gastos, podrá requerir de los partidos toda la documentación y pruebas que considere necesarias. En caso de que existan dudas razonables respecto a la venta de dichos bonos, la Contraloría se reserva el derecho de objetar ese gasto.

Artículo 23.- Se reconocerán los gastos de viaje y de transporte dentro del país (viáticos) a los partidos políticos, siempre que en su trámite se cumplan las disposiciones del "*Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos*", emitido por la Contraloría General de la República, en cuanto sean aplicables.

Artículo 24.- Los partidos deberán archivar sus documentos de la siguiente forma: al comprobante de diario, numerado consecutivamente, se le adjuntan los correspondientes justificantes y/o comprobantes, copias de cheques y demás documentos. Luego toda esta documentación se coloca en legajos clasificados en estricto orden numérico.

Artículo 25.- Para el reconocimiento de gastos por concepto de plazas públicas, los partidos políticos deberán adjuntar registros auxiliares individuales para cada una de esas plazas según se detalla en el formulario No. 16. Además, se debe presentar una liquidación individual de los costos incurridos en cada una de ellas.

No se reconocerán los gastos que genere la organización de más de veinticinco plazas públicas (25) por partido, en el período en que éstas procedan.

CAPITULO VI DE LOS CONTRATOS

Artículo 26.- Toda contratación de objeto continuo, sucesivo o periódico (dar o tomar bienes en arrendamiento, suministros y servicios repetidos, etc.), deberá ser formalizada en un documento suscrito por una persona autorizada para comprometer los fondos del partido conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento y por el contratista, su apoderado o su representante legal. En el caso de los gastos de propaganda, para que sean reconocidos deberá cumplirse con este requisito cuando las contrataciones que realice el partido político sean iguales o superiores a quinientos mil colones. En todo contrato formalizado deberá indicarse la dirección exacta del contratista; en el caso de alquiler del local, debe señalarse además la ubicación exacta de éste.

En todos los casos de contratos de arrendamiento de locales, indicar los número de teléfono, de medidor de energía eléctrica, hidrómetro a utilizar en esos locales y los nombres de los respectivos abonados.

Las agrupaciones políticas deberán remitir a la Contraloría General de la República una copia de cada contrato, así como fotocopias de la cédula jurídica de la respectiva empresa comercial y del poder del representante de ésta para suscribir el documento, o en el caso de que los proveedores sean personas físicas o empresas de hecho, fotocopia de la cédula de identidad por ambos lados del suscriptor. Cuando se trate de arrendamiento de vehículos, también deberá presentarse a la Contraloría fotocopia del título de propiedad del mismo.

Artículo 27.- Se reconocerán a los partidos políticos gastos originados en contratos de bienes y servicios, únicamente a partir de la fecha de suscripción del contrato, en el tanto en que los gastos se enmarquen dentro de las definiciones señaladas en el artículo segundo de este Reglamento, y hasta por montos iguales a los precios de mercado de la actividad que se trate, vigentes durante el período del contrato.

En aquellos casos en que la Contraloría General de la República considere que el monto de un contrato es superior a los referidos precios de mercado, el órgano contralor podrá utilizar los parámetros que estime pertinentes para determinar la suma que el Estado debe reconocer al partido.

CAPITULO VII DE LOS BIENES NO FUNGIBLES

Artículo 28.- Se entenderá por bienes no fungibles únicamente los referidos a vehículos, mobiliario y equipo de oficina y de cómputo, fotografía y radiotransmisión, excluida de este concepto la adquisición de bienes para explotación comercial.

Artículo 29.- El costo de adquisición de los bienes no fungibles propiedad del partido, será aceptado como gasto imputable a la contribución del Estado, únicamente si los partidos cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Que la adquisición de esos bienes sea notificada a la Contraloría General de la República a más tardar quince días naturales después de su compra.
- b) Que el bien sea entregado a la Proveduría Nacional del Ministerio de Hacienda, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la declaratoria de elección de diputados.

Si dichos bienes no son entregados a la Proveduría Nacional, no se aceptará su costo de adquisición. En tal caso, únicamente se reconocerán como gastos los montos de depreciación acumulada, según los porcentajes de depreciación aceptados por la Dirección General de Tributación, desde el día inmediato posterior a aquel en que se entregaron al Tribunal Supremo de Elecciones los documentos de la campaña política anterior o de la fecha de adquisición del bien (si ésta es más reciente), hasta la fecha de presentación de la liquidación de gastos de la siguiente contienda. Asimismo, se reconocerá el costo de mantenimiento y reparación de esos activos propiedad de los partidos, previa comprobación de su pertenencia por los medios apropiados, según sea el caso.

Artículo 30.- Para el adecuado control de los bienes no fungibles adquiridos, los partidos políticos deberán llevar también un inventario, utilizando medios idóneos, en donde se consigne, como mínimo, la siguiente información: a) Nombre del activo; b) Fecha de adquisición; c) Proveedor y su dirección; d) Precio de adquisición; e) Descripción del bien (características esenciales y números de identificación del bien y de sus dispositivos, cuando existan); f) Porcentaje de depreciación; g) Número original de fábrica, si existe; h) Ubicación; i) Cantidad, en su caso.

Artículo 31.- Mensualmente, cada partido deberá balancear el registro auxiliar de activos fijos, mediante inventarios físicos detallados; una copia del inventario, firmada por personero autorizado, deberá ser suministrada a la Contraloría General de la República, dentro de los ocho días hábiles siguientes a su realización.

CAPITULO VIII DE LAS COALICIONES

Artículo 32.- Cualquier coalición de partidos que surja al amparo de las disposiciones del artículo 62 del Código Electoral, deberá llevar los libros y registros, debidamente legalizados por el Tribunal Supremo de Elecciones, que estipula el presente Reglamento, debiendo estar los justificantes, comprobantes y demás documentos a nombre de la coalición, salvo lo establecido en el siguiente artículo.

Artículo 33.- Se pueden aceptar gastos a nombre de cada partido coaligado, siempre y cuando dicha agrupación política haya participado en el establecimiento de la estructura formal de la coalición . Se aceptarán los gastos de cada partido coaligado hasta la fecha en que entre a formar parte de la coalición.

CAPITULO IX DE LAS EMISIONES DE BONOS PARA CEDER EL DERECHO A LA CONTRIBUCIÓN ESTATAL

Artículo 34.- Las cesiones del derecho a la contribución estatal, por medio de bonos, serán notificadas, por el partido político interesado, a la Contraloría General de la República (dentro del término que establece el artículo siguiente), la que deberá comunicarlo a la Tesorería Nacional para los efectos de protección a los tenedores de dichos títulos, y a quienes ésta entregará, en sustitución, bonos de deuda política del Estado, o bien pagará directamente en efectivo, si el derecho cedido llegare a existir en todo o en parte. La notificación a la Contraloría General de la República no implicará responsabilidad alguna para el Estado si el derecho cedido no llegare a existir en todo o en parte.

Artículo 35.- Toda emisión de bonos que realicen los partidos políticos con el fin de ceder sus derechos a la contribución estatal, deberá ser autorizada por su Comité Ejecutivo. Las emisiones de bonos, que efectúen los partidos políticos con el fin de ceder el derecho a la contribución estatal, deberán indicar, claramente, que lo cedido son derechos eventuales. Los títulos deben confeccionarse según modelo que se acompaña como anexo N° 2 de este Reglamento. El acuerdo respectivo deberá ser consignado de inmediato en el libro de actas con la indicación de que dicha emisión se efectúa con el fin de ceder esos derechos eventuales; asimismo, los partidos políticos deben comunicarlo a la Contraloría General de la República dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se tomó el acuerdo, mediante transcripción literal, en que se indique número, fecha, tomo y folio del libro de actas del partido en que tal acuerdo fue consignado.

Artículo 36.- Los bonos a que alude el artículo anterior deberán indicar: monto total de la emisión, valor facial, número, serie, campaña electoral a que pertenecen y sesión del Comité Ejecutivo Nacional o Provincial en que se acordó la emisión.

Si en una misma emisión existieren bonos por diferentes valores, deberá indicarse tal extremo señalando el número de bonos de cada valor.

Cuando sean varias las emisiones, cada una indicará, además, el número que le corresponda, su monto y el de las anteriores. La primera emisión tendrá preferencia sobre las demás para su pago.

Si cubierta en su totalidad la primera emisión existiere un sobrante, la misma norma se aplicará a las emisiones siguientes

Artículo 37.- Las emisiones de bonos serán cambiables en la Tesorería Nacional por los bonos que el Estado emita para hacer el pago de la contribución estatal por el monto que corresponda a cada partido, de conformidad con la liquidación final del aporte estatal que debe realizar con posterioridad a las elecciones la Contraloría General de la República.

Artículo 38.- La Contraloría General de la República, a solicitud de los partidos políticos, hará constar, cuando proceda, en los bonos emitidos por ellos, que el monto total de la emisión correspondiente a dichos títulos se le ha notificado a ella oportunamente. A este efecto, los bonos deberán presentarse con

las firmas (de su puño y letra) de dos de los tres miembros del Comité Ejecutivo Nacional o Provincial del partido (Presidente, Secretario, Tesorero).

CAPITULO X DE LAS CONTRIBUCIONES NO REDIMIBLES

Artículo 39.- Por el valor de las contribuciones no redimibles, los partidos políticos entregarán recibos o documentos en que expresamente se indique esa circunstancia, insertando la siguiente leyenda: "La contribución consignada en el presente documento no es redimible".

CAPITULO XI DE LA CONTRATACIÓN CON INTERMEDIARIAS

Artículo 40.- Para el reconocimiento de gastos efectuados por los partidos políticos, por concepto de bienes y servicios adquiridos por medio de intermediarias, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que se formalicen contratos entre el partido y la intermediaria donde se detalle claramente las condiciones contractuales, tales como: partes contratantes, objeto del contrato, obligaciones del contratista, precio convenido o estimación, vigencia del contrato, y cláusula penal por incumplimiento.
- b) Que dichas intermediarias presenten una liquidación final al partido político, donde especifiquen las sumas recibidas, el monto gastado y el saldo si lo hubiere. Dicha liquidación debe estar respaldada tanto por los justificantes extendidos por las intermediarias, como por los justificantes originales de las empresas comerciales que realmente suministraron los bienes y servicios.

CAPITULO XII DE LA LIQUIDACIÓN DE GASTOS

Artículo 41.- A partir del mes octubre inmediato anterior al año en que han de celebrarse las elecciones nacionales, los partidos políticos deberán presentar ante el Tribunal Supremo de Elecciones para subsecuente análisis de la Contraloría General de la República, por lo menos una vez al mes, las liquidaciones parciales y final de sus gastos certificada por un Contador Público Autorizado que no sea empleado del partido.

En el caso de la última liquidación o final, mediante la cual se liquida el aporte estatal, ésta deberá presentarse dentro de los 45 días hábiles siguientes a la declaratoria de elección de diputados.

Los gastos efectuados a partir de la fecha de convocatoria a elecciones y hasta la fecha de declaratoria de elección de diputados, deberán estar contemplados en la o las liquidaciones presentadas el mes siguiente a su realización. No podrán someterse al cobro, los gastos que debieron ser incluidos contablemente en las liquidaciones anteriores.

Artículo 42.- Las liquidaciones señaladas en el artículo anterior deberán acompañarse de la siguiente documentación: Justificantes, comprobantes, mayores auxiliares, cheques originales cambiados por el banco, detalle de los cheques en cartera o pendientes de pago, registro de cheques, registro de proveedores, registro de bonos, desglose de gastos, detalle completo de activos fijos, registro de los contratos y el original de los mismos, liquidación y documentación de respaldo, de las intermediarias que se detalla en el Capítulo XI de este Reglamento, así como el registro de firmas de las personas autorizadas para comprometer los fondos del partido, detalle de las personas responsables de cada una de las cajas chicas con la especificación del número, fecha y monto del cheque de apertura, así como el número de cuenta corriente bancaria. Tanto la referida liquidación de gastos como los documentos antes citados, deberán corresponder estrictamente a gastos por concepto de actividades político-electorales, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Para efectos de evidenciar los registros, en las liquidaciones parciales se deberá presentar fotocopia de las hojas de los libros de contabilidad debidamente legalizados, certificados por un Contador Público Autorizado, que contenga los movimientos diarios del período de la liquidación correspondiente. Los libros de contabilidad debidamente legalizados deberán presentarse en la última liquidación.

Adicionalmente, al menos deberá presentar en medios magnéticos los siguientes registros auxiliares: de gastos, de bonos, las planillas de pago de sueldos, salarios y servicios especiales, el registro de bancos (Cheques y depósitos bancarios) y del registro de propaganda.

La documentación referida debe presentarse debidamente ordenada y clasificada, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Cuentas y el artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 43.- Los comprobantes y justificantes de gastos rechazados podrán ser corregidos y presentados nuevamente por una única vez en alguna de las posteriores liquidaciones.

La devolución de esos comprobantes y justificantes se realizará por medio de acta que consigne el detalle de cada documento y será firmada por un funcionario de la Contraloría General de la República y uno del Tribunal Supremo de Elecciones y por un representante autorizado de la agrupación política correspondiente.

En la presentación de la documentación corregida, deberá hacerse referencia a la liquidación en que los comprobantes y justificantes fueron originalmente presentados.

Para la recepción de los documentos corregidos por la respectiva agrupación política se elaborará un acta conforme se indicó anteriormente.

Artículo 44.- No serán susceptibles de corrección, aquellos justificantes o comprobantes que por su naturaleza incumplan requisitos establecidos en el Código Electoral o aquellos que la Contraloría General determine de acuerdo con criterios técnicos derivados de principios contables generalmente aceptados y normas de control interno.

Los justificantes o comprobantes susceptibles de corrección, podrán ser subsanados, por una única vez, mediante la presentación de documentos de fecha posterior a la liquidación en la que originalmente fueron presentados, siempre y cuando sean emitidos por el proveedor del bien o servicio y se trate del gasto que fue rechazado.

Artículo 44 bis. Los partidos políticos tendrán ocho días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para corregir y presentar los comprobantes y justificantes rechazados en la última liquidación.

Artículo 45.- Cuando un gasto presentado adolezca de respaldo en justificante o comprobante, el partido podrá, por una única vez, en liquidaciones posteriores, aportar la documentación del caso. Dicha carencia podrá ser corregida mediante comprobante o justificante de fecha anterior o simultánea al pago.

Artículo 46.- El partido político deberá presentar al Tribunal Supremo de Elecciones, conjuntamente con esta documentación, los correspondientes informes emitidos por el Contador Público Autorizado, referentes a los resultados del estudio que efectuó para certificar cada una de las liquidaciones de gastos. Copias de esos informes deberán ser remitidas a la Contraloría General de la República.

Los informes del Contador Público Autorizado, remitidos por el partido al Tribunal Supremo de Elecciones, deberán contener, al menos, un detalle de las cuentas de gastos indicadas en el Manual de Cuentas (Anexo No. 1), detalle que debe consignarse en la liquidación, comentando el incumplimiento de la normativa legal aplicable y señalando las deficiencias de control interno encontradas, pruebas selectivas realizadas (en relación con los cheques, justificantes o comprobantes de gastos, contratos, registros contables y registro de proveedores), detalle de las operaciones efectuadas con bonos, procedimientos de contratación utilizados, comentarios sobre cualquier irregularidad o aspecto que el Contador Público considere pertinente, conclusiones y recomendaciones.

CAPITULO XIII DE LA AUDITORÍA INTERNA

Artículo 47.- Toda agrupación política que en la última elección hubiere recibido al menos cien millones de colones como aporte del Estado a la campaña electoral, deberá contar con una unidad de auditoría interna, cuyo superior jerárquico deberá ser un Contador Público Autorizado, y dependerá del Comité Ejecutivo del partido. Esta Unidad de Auditoría Interna tendrá plena independencia, en cuanto a criterio y acción, respecto a todas las funciones que realice.

Artículo 48.- Son atribuciones de la auditoría interna principalmente las siguientes: el libre acceso en cualquier momento a todos los registros, libros, archivos, valores y documentos del partido; solicitar a cualquier empleado, en la forma, momento y plazos que lo estime pertinente, los informes, datos y documentos necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, así como la colaboración, asesoría y facilidades que demande el ejercicio de la labor de auditoría interna.

Artículo 49.- Entre otras, sus funciones principales son:

- a) Verificar el cumplimiento, la suficiencia y validez del sistema de control interno que opera en el partido.
- b) Revisar oportunamente las operaciones contables, financieras, administrativas y de otra naturaleza que considere pertinentes.
- c) Efectuar verificaciones periódicas de los gastos realizados por el partido, específicamente en lo que respecta a las actividades político-electorales consignadas en este Reglamento, con el fin de comprobar que corresponden a bienes y servicios efectivamente prestados al partido y que los respectivos proveedores recibieron los pagos razonables correspondientes.
- d) Realizar verificaciones periódicas sobre el Registro de Proveedores de bienes y servicios que debe llevar el partido, de conformidad con el artículo No. 9° de este Reglamento, a efecto de comprobar la veracidad de los datos ahí consignados y que esté debidamente actualizado.
- e) Verificar las conciliaciones mensuales que se realizan de las cuentas corrientes bancarias.
- f) Comunicar al Comité Ejecutivo del partido, mediante informe escrito, los resultados de los estudios que realice, con las correspondientes conclusiones y recomendaciones.
- g) Comprobar que en la agrupación política se adopten las medidas que correspondan en relación con las conclusiones y recomendaciones que emita esa unidad de auditoría y los auditores externos que eventualmente contraten, así como el cumplimiento de las disposiciones emanadas por la Contraloría General de la República y el Tribunal Supremo de Elecciones.
- h) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en el que promulgue el Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 50.- La Unidad de Auditoría Interna desarrollará su trabajo de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas, con el *"Manual sobre normas técnicas de auditoría para la Contraloría General de la República y las entidades y órganos sujetos a su fiscalización"*, y con el *"Manual para el ejercicio de la auditoría interna en las entidades y órganos sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República"*, estos dos últimos documentos, en lo que sea aplicable.

Artículo 51.- Los partidos políticos deberán dotar a sus unidades de auditoría interna, de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el apropiado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 52.- Todos los informes que prepare la auditoría interna en el ejercicio de sus funciones, deberá remitirlos al Comité Ejecutivo del partido político. Copia de los informes que contengan deficiencias o irregularidades de cualquier naturaleza, deberá remitirse a la Contraloría General, señalando en dichos informes, en lo posible, cualquier daño económico ocasionado a la agrupación política y las personas eventualmente responsables, a fin de que dicho Comité adopte las medidas pertinentes y, si fuere del caso, remita el asunto a las autoridades judiciales competentes.

CAPITULO XIV DE LAS OPERACIONES CREDITICIAS GARANTIZADAS CON BONOS EMITIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA CEDER EL DERECHO AL APOORTE ESTATAL

Artículo 53.- Todas las operaciones crediticias que efectúen los partidos en el Sistema Bancario Nacional, respaldadas por cesiones del derecho a la contribución estatal por medio de bonos, deberán ser comunicadas oficialmente a la Contraloría General de la República. Dichas comunicaciones deberán incluir las certificaciones bancarias que garanticen que se efectuaron las operaciones crediticias, consignando en tales certificaciones la tasa de interés pagada a dicho banco por parte del Partido. Además deberán adjuntar las notas de débito emitidas por las entidades bancarias por concepto de intereses pagados a dichas instituciones. La mencionada comunicación la efectuará un miembro del Comité Ejecutivo del Partido y contendrá al menos la siguiente información:

- Nombre de la entidad financiera
- Monto del crédito
- Detalle de los bonos ofrecidos en garantía
- Detalle del descuento sobre los bonos

- La tasa de interés
- Detalle de los intereses pagados

Artículo 54.- Las cesiones del derecho a la contribución estatal, respaldadas con bonos que vayan a garantizar las operaciones crediticias que efectúen los partidos en el Sistema Bancario Nacional, deberán haber sido notificadas en los términos a que se refiere el artículo 34 de este Reglamento.

Artículo 55.- El dinero obtenido en cada operación crediticia, deberá ser depositado íntegramente en la cuenta corriente del Partido y deberá conservarse copia de esos depósitos, así como de toda la documentación que respaldan esos créditos.

CAPÍTULO XV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 56.- La Contraloría General de la República, en el campo exclusivo de su competencia, fiscalizará el fiel cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, para lo cual realizará las auditorías y estudios de campo que estime pertinentes, en las oficinas del partido y otros lugares en los momentos que lo considere conveniente y oportuno. El incumplimiento de las citadas disposiciones por parte de los partidos políticos se hará del conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones a quien corresponderá aplicar las sanciones y adoptar las medidas que correspondan, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 57.- Este reglamento rige cinco días a partir de la fecha de su publicación, en el Diario Oficial "La Gaceta".

PUBLIQUESE.-

(Publicado en la Gaceta No. 236 del 7 de diciembre de 2001)

Licenciado Luis Fernando Vargas Benavides
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA